

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 3 DE ENERO DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 14 a 19.

Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 17:30 a 18:30.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESTAÑO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada sábado, se admitirán hasta las cuatro de la tarde del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Marzo del año actual y la Real orden de 31 de Mayo último definen y regulan, respectivamente, la organización del Cuerpo de Ingenieros industriales, afecto hoy al Ministerio de Economía Nacional, y aparte de otras modalidades afi-

establecidas, tienen aquellas soberanas disposiciones la característica, poco corriente, de que siendo los servicios del Ingeniero industrial de una utilidad creciente para el Estado, en sus relaciones con un gran sector de la producción nacional, no gravan, o gravan en muy poca cantidad, al presupuesto de gastos de la Nación, ya que son los mismos Ingenieros del Cuerpo quienes con su aportación monetaria nutren la Caja de Socorros y Auxilios del mismo, cuya función se especifica en el referido Real decreto de 2 de Marzo último.

Este altruismo y ese desinterés de los Ingenieros industriales que constituyen el Cuerpo, debe llegar incluso a una cooperación con el Estado en la mejora de las Escuelas donde esos Ingenieros se forman, creando así un vínculo de afección que sería la máxima garantía del progreso científico de aquella formación.

Pero no sería justo sancionar esta nueva modalidad sin antes tener en cuenta que los derechos que perciben los Ingenieros industriales del Cuerpo afecto al Ministerio de Economía, no han tenido modificación alguna desde principio del siglo actual, contrastando este estacionamiento con la movilidad creciente del pago de otras actividades, y con la no menos creciente del índice de costo de la vida en todo aquel lapso de tiempo.

Sería justo, por estas razones, el establecimiento del auxilio a que se alude, aumentando a la vez proporcionalmente los derechos que perciben los Ingenieros del Cuerpo, y destinando la totalidad, por lo menos de tal aumento a nutrir la Caja, que invertiría una parte de sus ingresos en la mejora de las Escuelas de Ingenieros Industriales, destinando el resto a los fines establecidos y reguados en el Real decreto y en la Real orden antes citados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2971

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero próximo se elevarán a un 25 por 100 los derechos y honorarios que deben percibir por sus trabajos oficiales los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de Contadores de electricidad, de líquidos y de gases, Ingenieros Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, Fieles contrastes de Metales preciosos y todos aquellos servicios encomendados a las Jefaturas.

industriales en virtud del Real decreto de 2 de Marzo y Real orden de 31 de Mayo del año corriente; quedando, por tanto, modificados en la proporción indicada los honorarios consignados en los Reglamentos vigentes para los servicios citados, con excepción de los correspondientes a gastos de viaje y derechos de laboratorio a que se refiere el artículo 18 de la citada Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 2.º Los Ingenieros que actualmente forman el Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo y los que sin poseer dicho título de Ingeniero industrial desempeñen funciones de tales en las Jefaturas industriales, que perciban sus haberes en forma de derecho u honorarios, ingresarán, a partir de 1.º de Enero próximo, en la Caja del Cuerpo, constituida con arreglo al Real decreto y Real orden citados en el artículo anterior, el 22 por 100 de los ingresos brutos que por dichos derechos perciban, debiendo efectuarse dichos ingresos trimestralmente en la forma prevista en el artículo 37 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 3.º Las cantidades ingresadas en la Caja en virtud del artículo anterior, se distribuirán en la forma siguiente:

Un 20 por 100 para instalación y sostenimiento de las oficinas y laboratorios de las Jefaturas industriales, en la forma que disponen los artículos 20 y 24 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Un 40 por 100 para auxilios y complementos de las remuneraciones de los Ingenieros del Cuerpo, en la forma establecida en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, en los apartados 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 32 de la Real orden citada y en el artículo 5.º del presente Real decreto.

El 40 por 100 restante se invertirá en edificios, material escolar, laboratorios y talleres de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 4.º El 40 por 100 a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, destinado a las atenciones que en él se indica, será distribuido por el Excelentísimo Sr. Ministro, a propuesta de una Comisión presidida por el Presidente del Consejo industrial y constituida además por dos Inspectores Consejeros del Cuerpo, designados por el Consejo, y dos Profesores numerarios de cada una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, designados por los respectivos Patronatos.

Artículo 5.º Los Ingenieros industriales y los que sin poseer dicho título desempeñan funciones de tales en las Jefaturas industriales, cuyas remuneraciones anuales no lleguen a 6.000 pesetas, recibirán de la Caja del Cuerpo la diferencia entre esta cantidad y aquella remuneración, debiendo calcularse esta última restando del ingreso bruto a que hayan dado lugar los honorarios por los trabajos realizados; el 25 por 100 de este ingreso bruto entregado a la Caja, el tanto por ciento que tenga reconocido como gastos del servicio para el cómputo de la contribución por utilidades y la cantidad satisfecha por esta contribución.

Artículo 6.º En virtud del presente Real decreto, quedan refundidos en uno solo los grupos D) y E) del artículo 1.º de la Real orden de 31 de Mayo último, y derogados los párrafos primero y segundo del apartado b) del artículo 72, y las tercera y cuarta disposiciones transitorias del Real decreto de 2 de Marzo del año actual, los artículos 8.º, 10, 11 y 38 y apartado c) del artículo 47 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Asimismo queda derogada la parte de la segunda disposición transitoria que no hace referencia a los ingresos consignados en los artículos 17 v 18 de la repetida Real orden de 31 de Mayo último. Quedan modificados en el sentido que este Real decreto establece el artículo 73 del 2 de Marzo último, y el párrafo tercero del artículo 7.º, artículos 14 y 17, apartados 3.º y 4.º del artículo 32, párrafo primero del 37, párrafo segundo del 42 y artículo 44 de la Real orden de 31 de Mayo pasado.

Artículo 7.º El régimen interior del Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, se regirá por la Real orden de 31 de Mayo del corriente año en todo aquello a que no se oponga el presente Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

Reales Ordenes Circulares

Núm. 2318

Excmo. Sr.: Como ampliación y complemento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1925, en el que se amplían las atribuciones y preeminencias de los Gobernadores civiles, revistiéndoles de las máximas facultades y prestigios, se regulan sus relaciones con los distintos organismos de la Administración pública y se provee sobre el obligado conocimiento y trámite de quejas y reclamaciones ciudadanas, parece conveniente señalar y concretar las normas a que han de ajustarse las relaciones con las Autoridades y funcionarios que hayan de concurrir a actos oficiales o desempeñen comisiones del servicio en el territorio de su mando, para que los actos de cortesía siempre debidos, aun referidos a órbitas administrativas independientes entre sí, tengan en todo caso lugar guardándose a los Gobernadores civiles los respetos y consideraciones primordiales inherentes a la elevada función de que están investidos.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando las Autoridades y funcionarios de los diversos ramos de la Administración pública, de categoría superior al Gobernador de que se trata, vayan a provincias en comisión del servicio o para asistir a actos oficiales, lo pongan previa o inmediatamente a su llegada en conocimiento del Gobernador civil correspondiente. Y que cuando las expresadas Autoridades y funcionarios sean de categoría igual o inferior a los Gobernadores de provincia, cumplimenten a éstos en su despacho oficial a su llegada a la capital respectiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA.

Señores...

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir de los artículos siguientes, para necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Acete de oliva, 14.000 litros; café, 7.000 kilos; carbón vegetal, 200 qqms.; cebada, 9.000; esparto, 1.500; habichuelas, 14.000 kilos; harina de todo pan, 10.000 qqms.; leña, 7.000; pimentón, 400 kilos; sal, 4.000; vino tinto, 90.000 litros.

NOTAS

Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las cinco de la tarde del día DOCE del mes de Enero próximo.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico el cinco por ciento del importe de la oferta, será de diez a doce de la mañana; desde esta fecha hasta el día ONCE del mencionado mes de Enero próximo, en que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de aceite, harina, pimentón y vino tinto, deberán ser presentadas antes de las doce horas del día TRES del repetido mes de Enero.

Para la entrega de todos los artículos que se envasen en sacos por los abastecedores a quienes se les adjudique la compra, es condición «precisa» que la «mitad» de la cantidad de compra sea en envase contenido y la otra «mitad» ha de ser «precisamente» en sacos de CINCUENTA kilogramos.

Cada pliego contendrá oferta de un solo artículo y para entregar en un solo punto.

El pliego de condiciones técnicas legales a que han de ajustarse los provisionistas, formá y almacenes en que han de entregarse los artículos y demás requisitos para tomar parte en la compra venta, se hallan de manifiesto en la Jefatura del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza.

Se hace presente a todos los ofertantes que presenten artículos; que para resolver cualquier duda que pueda tener la Junta en el acto de la compra, deben permanecer en el local donde ésta se celebra hasta su terminación, bien el que suscribe la oferta o su representante legal, renunciando a todos sus derechos el que se encuentre ausente.

Ceuta 27 de diciembre de 1928.

El Coronel Presidente,

PIONATELLI.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos de consumo que se consideran necesarios para las atenciones del mencionado Hospital durante el mes de Enero próximo.

Cuantas personas deseen hacer proposiciones de venta, pueden efectuarlo con sujeción a las condiciones insertadas en el BOLETIN OFICIAL de esta Junta Municipal y en los pliegos que obran en la oficina de la Administración de este Establecimiento sita en el Central (Plaza de los Reyes), los cuales pueden ser consultados por quienes lo deseen.

Las clases y cantidades de artículos a adquirir constan en relaciones expuestas en las tablillas anunciadoras

de la Intendencia Militar de Marruecos, en las de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Ciudad y en las del vestíbulo de entrada al Hospital Central.

El acto tendrá lugar el día 14 próximo mes de Enero a las 16 horas.

Las ofertas serán entregadas por los interesados o mandatarios, directamente a la Junta en la primera media hora una vez abierta la Sección, acompañadas de las muestras, recibo de la contribución industrial que ejerzan o certificado de alta en otro caso, y recibo que justifique haber hecho el depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en el concurso; debiendo ser devuelto a los interesados tanto el recibo de la contribución cuanto el del depósito con la anotación de CONFOME (si lo merece) en este último.

También presentarán al entregar los artículos en los almacenes que se le señalen, certificado de procedencia de los mismos, así como el de hecho satisfecho en la Aduana Española de nuestro Protectorado o en la de Puerto franco Ceuta los derechos de importación.

Las muestras de Aceite vegetal, Azúcar, Tocino y Vino tinto que han de ser objeto de análisis, se presentarán en la oficina de la Administración del Hospital hasta las 12 horas del día 3 de Enero próximo.

No serán admitidas las ofertas que no se ajusten al pliego de condiciones o se presenten después de la hora que el concurso señala.

Para las ofertas que será una por cada artículo, entregará la Administración del Hospital el modelo correspondiente.

RELACION de los artículos precisos con destino al Hospital Militar de Ceuta, para cubrir las atenciones calculadas del mismo durante el mes de Enero venidero.

- Acete vegetal, 700 litros; Arroz, 850 kilos; Azúcar, 650; Alcohol, 300 litros; Carbón vegetal, 6.900 kilos; Carbón de piedra, 14.500; Cebada, 350; Café crudo, 300; Carne de vaca, 1.500; Cerveza, 3.400 litros; Coliflor, 1.800 kilos; Dulce, 10; Espinacas, 140; Fruta, 350; Guisantes mora, número 6.500; Guisantes en conserva, 500 kilos; Galletas, 100; Garbanzos, 100; Hueso de vaca, 350; Harina de trigo, 40; Heceros, 48.700; Jabón común, 4.200 kilos; Jamón en bruto, 4.000; Leche de cabra, 800 litros; Leche esterilizada, 350 botas; Leña, 5.600 kilos; Manteca de cerdo, 150; Merluza, 800; Petróleo, 300 litros; Pan francés, 100 kilos; Pasta para sopa, 100; Patatas, 5.500; Paja, 5.000; Riñones, 350; Senos, 30; Tocino, 150; Tomates en conserva, 70; Vino tinto, 1.900 litros; Vino de Jerez, 50; Velas de esperma, 120 kilos; Zanahorias, 70.

CONDICIONES a que deben ajustarse las personas o entidades que desean vender artículos de consumo a esta Comisión para el concurso de adquisición que se ha de celebrar el día 14 del próximo mes de Enero a las 16 horas.

1.º Hacer precisamente en efectivo metálico a la Caja del Hospital el depósito del 5 por 100 total importa de sus ofertas, aún cuando el pretendiente vendedor tenga pendiente de cobro crédito por mayor suma, incluso por ventas y entregas de artículos anteriores a su proposición. Las horas de Caja para estas operaciones son de 10 a 12.

2.º Las ofertas deberán ajustarse al modelo que se entregará gratuitamente en la Oficina de la Administración del Hospital sita en el Central (Plaza de los Reyes); considerándose como no recibidas las proposiciones que no se presenten con los requisitos que se indican.

3.º Las proposiciones deberán ser acompañadas una por cada artículo en sobre sin membrete, cerrado, lacrado y dirigido al Presidente de esta Comisión expresando en la parte superior del sobre «Para el concurso del día...» un tema o signo que será el mismo que tenga la envoltura de la muestra.

4.ª Por cada artículo que se ofrezca no deberán de presentarse más de dos muestras.

5.ª Las muestras de Aceite vegetal, Azúcar, Tocino y Vino tinto, deben de ser presentadas antes de las 12 horas del día 3 de Enero próximo, en cantidad de un litro para líquidos y un kilo para sólidos a fin de que sean analizadas, entregándose en la Administración de este Hospital la cantidad de 15'00 pesetas para responder a los gastos que pase el Laboratorio de Análisis de Sanidad Militar para este servicio.

6.ª Las muestras se presentarán envueltas en papel blanco y expresando al exterior a más del Lema o signo, nombre del artículo y cantidad; cuando a las proposiciones no se acompañen muestras, en el mismo sobre se expresará al exterior el artículo y cantidad que se ofrezca.

7.ª Las ofertas serán entregadas por los interesados o mandatarios directamente a la Junta en la primera media hora una vez abierta la Sesión, acompañadas de las muestras, recibo de la contribución industrial que venga ejerciendo o certificado de alta en otro caso, y recibo que justifique haber hecho el depósito preventivo del 5 por 100 para tomar parte en el concurso; debiendo ser devuelto a los interesados tanto el recibo de la contribución cuanto el del depósito con la anotación de «CONFORME» (si lo merece) en este último.

8.ª Las ofertas admitidas por esta Comisión se formalizarán mediante contrato, elevando el vendedor a un 10 por 100 el valor total de la mercancía el depósito del 5 por 100 y siempre en metálico.

9.ª La Junta se reserva el derecho de comprar el total o parte de las cantidades anunciadas u ofrecidas.

10.ª Los artículos adjudicados, serán entregados libres de todo gasto, incluso el de descarga en los almacenes que se le señalen.

11.ª La entrega de los artículos por los abastecedores, tendrá lugar a medida que las necesidades del servicio lo exijan, de las que se le pasará por la Administración del Hospital el oportuno aviso, debiendo presentar en todas estas entregas certificado de procedencia y de Aduana del Protectorado o de la de Puerto franco-Ceuta, si en esta fuesen desembarcados los artículos, acompañando reciba acreditativo de haber satisfecho los derechos de importación reglamentarios.

12.ª El peso ha de ser neto y con envase perdido en los que sea preciso dicho envase.

13.ª La falta de cumplimiento de contrato en parte o en todo a reserva de otras responsabilidades, lleva consigo la adquisición directa por esta Comisión dentro o fuera de la Plaza con todos los gastos, de los artículos no entregados, por cuenta del prometido vendedor y la pérdida de la fianza del 10 por 100, quedando ésta a beneficio de los intereses del Estado como recursos eventuales del Tesoro, en armonía con lo que previenen las instrucciones 21 y 27 del artículo 9.º del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157).

14.ª El depósito previo del 5 por 100 será devuelto a los interesados cuyas ofertas no hayan sido admitidas al día siguiente al del concurso y a la hora de Caja, pero si al que le hubiese sido aceptada alguna oferta se negase a firmar el contrato o a elevar el depósito del 10 por 100 ya citado se le considerará incluido en las condiciones anteriores.

15.ª El importe de las adjudicaciones será satisfecho por la Administración del Hospital dentro de los créditos de que disponga el Establecimiento, hallándose sujetos estos pagos al 1'30 por 100 y demás impuestos reglamentarios.

16.ª El importe de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Junta Municipal de esta ciudad así como en dos

periódicos locales será satisfecho a prorrateso entre los vendedores a quienes se le realicen compras.
Ceuta 29 de Diciembre de 1928.

El Coronel Presidente,
PIGNATELLI.

EDICTO

DON CANDIDO LERIA LANZAC, Juez Municipal.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal civil a instancia de don Rafael Lima contra Luisa Jirón, en los que fueron embargados bienes de la clase de muebles que sacados a subasta fué declarada desierta, habiéndose acordado sacarlos a una segunda con las rebajas de un veinte y cinco por ciento y señalado para el remate el día nueve de Enero próximo a las doce y media del día en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle López Pinto número 16, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con las rebajas expresadas.

Dado en Ceuta a 26 de Diciembre 1928

El Secretario.

JOSÉ LÓPEZ.

CÁNDIDO LERIA.

D. JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de Ceuta,

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía, procedan a la busca y rescate de lo que después se resaña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta treinta de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

METALICO SUSTRADO

Un billete de cien pesetas del Banco de España, que le fué sustraído a José Mena Zaragoza en una cartera con documentos personales del mismo, cuya cartera y documentos han sido recuperadas, hecho ocurrido el día quince de Noviembre último en la casa número 15 del Paseo de Recreo de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario número 186 de 1928 sobre hurto.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 de Octubre 1928

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS								
1.º	Rentas.....	232	63	>	>	>	>	232	63
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	35.582	00	26.189	40	>	>	9.392	60
3.º	Subvenciones del Estado por servicios municipales.....	171.500	00	>	>	>	>	171.500	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	24.946	00	3.900	75	>	>	21.045	25
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	18.000	00	14.567	95	>	>	3.432	05
8.º	Derechos y tasas.....	426.615	16	409.505	97	>	>	17.109	19
9.º	Cuotas, Recargos y participaciones en tributos nacionales.....	169.000	00	63.038	91	>	>	105.961	09
10.º	Imposición municipal.....	2.197.001	33	1.951.430	09	>	>	245.571	24
11.º	Multas.....	3.864	00	5.425	00	1.561	00	>	>
15.º	Resultas.....	322.245	39	197.463	16	>	>	124.782	22
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	447.440	25	447.440	25	>	>
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....	>	>	174	75	174	75	>	>
	TOTAL DE INGRESOS.....	3.368.986	50	3.119.136	23	449.176	00	699.026	27
	PAGOS								
1.º	Obligaciones generales.....	281.416	11	232.732	53	>	>	48.683	58
2.º	Representación municipal.....	29.416	30	27.643	60	>	>	1.594	70
3.º	Vigilancia y seguridad.....	233.955	02	178.853	92	>	>	55.101	10
4.º	Policía urbana y rural.....	128.882	13	103.826	03	>	>	25.056	10
5.º	Recaudación.....	93.748	34	68.308	87	>	>	25.439	47
6.º	Personal y material de oficinas.....	273.082	84	213.884	01	>	>	59.198	83
7.º	Salubridad e Higiene.....	320.855	58	224.828	00	>	>	96.027	58
8.º	Beneficencia.....	328.965	16	257.810	79	>	>	71.154	37
9.º	Asistencia social.....	43.022	34	21.558	89	>	>	21.463	45
10.º	Instrucción Pública.....	162.640	23	101.419	59	>	>	61.220	64
11.º	Obras Públicas.....	1.176.141	56	681.652	60	>	>	494.488	96
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	69.118	75	39.118	75	>	>	30.000	00
18.º	Imprevistos.....	32.355	08	28.098	10	>	>	4.256	98
19.º	Resultas.....	82.739	42	80.412	52	>	>	2.326	90
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	29.755	62	29.755	62	>	>
	TOTAL DE PAGOS.....	3.256.160	86	2.289.903	82	29.755	62	996.012	66
	EXISTENCIA EN CAJA.....			829.232	41				
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....			3.119.136	23				

Ceuta, 31 de Octubre de 1928.

El Interventor,

L. Martínez y Barrie.

V.º B.º

El Presidente,

Rosende.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad del presupuesto extraordinario de obras para la construcción de un puente, verificadas hasta el día 31 de Octubre de 1928.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS								
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	105.100	88	87.099	63	>	>	18.001	25
15.º	Resultas	157.478	17	157.478	17	>	>	>	>
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	20.500	00	20.500	00	>	>
	TOTAL DE INGRESOS	262.579	05	265.077	80	20.500	00	18.001	25
	PAGOS								
11.º	Obras Públicas.....	262.579	05	230.630	58	>	>	31.948	47
	TOTAL DE PAGOS	262.579	05	230.630	58	>	>	31.948	47
	EXISTENCIA EN CAJA.....			34.447	22				
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS			265.077	80				

Ceuta, 31 de Octubre de 1928.

El Interventor,

E. Martínez y Barrie.

V.º B.º
El Presidente,
Rosende.

Real Decreto

Núm. 2298

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba el adjunto Reglamento para cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 170 del Código penal, que regirá, como el Código mencionado, desde 1.º de Enero de 1929, quedando derogados desde la expresada fecha cuantos preceptos vigentes se opongan a los del Reglamento que ahora se aprueba.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 170 del nuevo Código penal.

Artículo 1.º La pena de muerte se ejecutará en grilote, de día y el sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo. La notificación de la hora señalada para la ejecución deberá hacerse al reo precisamente doce horas antes de aquélla, y si por cualquier circunstancia la notificación se retrasase, la hora de la ejecución se demorará también lo necesario para que transcurran doce horas desde la notificación hasta el cumplimiento.

Nunca se ejecutará la pena de muerte en día de fiesta religiosa o nacional.

Artículo 2.º La Autoridad judicial a quien corresponda hacer ejecutar la sentencia será la encargada de observar y hacer guardar y cumplir todas las disposiciones referentes al cumplimiento de la pena, requiriendo cuando lo considere necesario, el auxilio de las demás Autoridades.

Artículo 3.º Una vez hecha la notificación al reo del momento en que ha de verificarse la ejecución, la Autoridad judicial, encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que aquél sea instalado en lugar aislado de la misma prisión. Desde que así se efectúe, el reo podrá comunicarse solamente con las autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador o el funcionario fiscal en quien aquél delegue, los Sacerdotes o Ministros de la Religión y los individuos de Asociaciones de Caridad que hubieran de auxiliarse, el Médico de la prisión u otro a quien se autorice a falta del mismo, un Notario, si el reo quisiera otorgar testamento o cualquier otro acto que requiera la fe pública extrajudicial, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos. También podrán visitarle, siempre que el reo lo consintiera expresamente, su representación y defensa en la causa, los individuos de su familia y cualquier otra persona que por circunstancias especiales obtenga permiso de la Autoridad judicial, al prudente arbitrio de ésta.

Artículo 4.º A la Autoridad judicial encargada de hacer ejecutar la sentencia corresponderá autorizar las conferencias del reo con las personas enumeradas en el artículo anterior, y dar las órdenes necesarias para que las mismas sean avisadas cuando el reo les demandase y no haya motivos fundados para negarle la rela-

ción de su deseo, como asimismo la adopción de las medidas convenientes para la identificación de las que comparezcan y la comprobación de que no son portadoras de nada que pueda ser utilizado para dificultar o impedir la ejecución de la sentencia. Las Autoridades más elevadas en la localidad de todos los órdenes que quieran visitar al reo, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial encargada de hacer ejecutar la sentencia, que nunca lo dificultará, salvo instrucciones en contrario recibidas de la Superioridad. Dicha Autoridad judicial podrá limitar la duración de cada visita y el número de Sacerdotes o Ministros de la Religión y de los miembros de Asociaciones de Caridad que pretendan auxiliar al reo, procurando respetar las costumbres y tradiciones existentes en cada localidad, en tanto no se opongan a la seriedad que en todos los momentos debe imperar y, no produzcan al reo las molestias innecesarias; pero nunca se opondrá a la permanencia junto al reo del Sacerdote con quien éste quiera confesarse, o de quien desee recibir el Sacramento de la Eucaristía o los últimos auxilios espirituales, ni a la comparecencia del Notario ante el cual quiera el reo expresar su última voluntad.

Artículo 5.º Para el debido cumplimiento de cuanto queda preceptuado, y de cuanto en los artículos siguientes se dispone, la Autoridad judicial a quien incumba hacer ejecutar la sentencia se constituirá oportunamente con el Secretario a quien corresponda en la prisión y permanecerá en ella desde que sea notificada al reo la hora de la ejecución hasta que la pena quede ejecutada, levantando acta el Secretario de cuanto se estime oportuno hacer constar.

Artículo 6.º Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial nombrado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal que dichas Autoridades designen, comunicando la designación a la Autoridad judicial; el jefe de la Prisión, los empleados de ésta que el mismo designe, los Sacerdotes o Ministros de la Religión o individuos de las Asociaciones de Caridad que auxilien al reo y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen a concurrir.

En el momento de la ejecución se izará en parte visible, desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que permanecerá izada hasta la puesta del sol.

Artículo 7.º El cadáver podrá ser entregado, por acuerdo de la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia, para su inhumación, a la familia del reo, y, en su defecto, a personas piadosas que lo demandaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Si nadie recogiera el cadáver, cuidará de su sepultura la Autoridad judicial.

Artículo 8.º Para acreditar la ejecución de la pena se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado y de la que se enviará testimonio literal al Tribunal sentenciador y al Ministro de Justicia y Culto, cuidando la autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia, de que la defunción del reo sea debidamente inscrita en el Registro civil correspondiente y de acreditar donde haya sido enterrado el cadáver.

Artículo 9.º Cuando la sentencia que se ha de ejecutar recaiga contra una mujer que esté encinta, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 170 del Código penal; y si el conocimiento de estar encinta la reo, lo adquiriese la autoridad judicial encargada de hacer cumplir la sentencia, al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento o des-

pués de dicha diligencia, se suspenderá la ejecución de la pena, previas las comprobaciones oportunas.

Artículo 10.º Para el cumplimiento de las penas de muerte habrá como actualmente, tres ejecutores, que percibirán los mismos haberes, emolumentos e indemnizaciones ahora señalados. De los tres uno residirá en Madrid y otro en Barcelona, pudiendo residir el tercero en cualquier otra capital de Audiencia territorial. Los nombramientos se harán por el Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, previo anuncio de la vacante, para que pueda ser solicitada durante un término de quince días. No se exigirán otros requisitos que ser mayor de edad y menor de cincuenta años al solicitarla, no estar actualmente procesado ni pendiente de cumplir condena y tener aptitud física. Este último requisito, se acreditará con certificación del Médico forense del lugar donde haya de residir el nombrado, en los quince días siguientes al del nombramiento. Si el reconocimiento médico fuere opuesto a la aptitud física, el nombramiento quedará sin efecto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Justicia y Culto, se dictarán cuantas disposiciones, tanto de carácter general como relativas a casos concretos, sean convenientes para la más recta aplicación y el más exacto cumplimiento de este Reglamento.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—Aprobado por Su Majestad.—Galo Ponte Escartín.

(Apellidos, nombres y apodos del citado.)

Ruiz Becerra Isabel, de 29 años, hija de Salvador y María, natural de Ronda, meretriz, domiciliada últimamente en esta ciudad, en la Berría Alta, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, sito calle Canalejas número seis, para ser reconocida por el médico forense y celebrar careo en causa por lesiones a la misma instruída por este Juzgado con el número 168 de 1928, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Ceuta 29 de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

El Juez de Instrucción,

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

(Apellidos, nombres y apodos del citado.)

Martínez Pirls Manuel, hijo de José y de Antonia María, natural de Lole (Portugal), de estado soltero, de 45 años de edad, estatura..., color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, narz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Ceuta, provincia de Cádiz, procesado por deserción, comparecerá en el término de 30 días a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de Ceuta ante el Teniente Juez Instructor de La Legión, don Florencio Rodríguez-Valdés Molón, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 27 de Diciembre de 1928.

El Tte. Juez Instructor,

FLORENCIO RODRÍGUEZ VALDÉS.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1380

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio por diferentes industriales a quienes afectan las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, ratificadas para la de 21 de Diciembre de 1927, sobre visitas trimestrales y desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas, a los efectos de la prevención y defensa contra las enfermedades transmisibles; a fin de armonizar los intereses de los reclamantes con los de Sanidad pública, y entretanto se dictan las disposiciones que reglamenten en definitiva tan importantes servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores Municipales de Sanidad giren cuantas visitas estimen convenientes a los establecimientos que comprenden las soberanas disposiciones citadas, a los efectos que en las mismas se previenen, sin devengo ni emolumentos de ninguna clase.

2.º Que sea obligatoria en los referidos establecimientos la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización, una vez cada seis meses, sin perjuicio de que los Inspectores municipales de Sanidad puedan imponerlas con la frecuencia que exijan las circunstancias sanitarias de cada establecimiento. En este caso, será requisito indispensable el previo conocimiento y autorización del Inspector provincial de Sanidad.

3. Los procedimientos y técnica de estas operaciones serán los que en cada caso determine el Inspector municipal de Sanidad, quien podrá autorizar el empleo del que, a su juicio, crea más indicado en vista de las condiciones de los locales, mercancías u objetos de comercio, y con más garantías para el objeto que se persigue y con respeto siempre para la integridad de aquéllas y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

4.º Que todos los establecimientos a quienes las disposiciones citadas obligan a realizar dichas operaciones se provean de un certificado sanitario que las acredite, así como las condiciones higiénicas que reuna el establecimiento. Dicho certificado será expedido por el Inspector municipal de Sanidad correspondiente, y no podrá tener mayor validez que para un período de tiempo de seis meses, al término de los cuales habrá de renovarse.

5.º Por la expedición de dicho certificado deberán satisfacer los interesados al inspector municipal de Sanidad cinco pesetas en papel de pagos al Estado, que se liquidará por estos funcionarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Que se tengan por derogadas las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, así como las de la de 21 de Diciembre de 1927, en cuanto se opongan a las nuevas normas que se establecen por la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

MARTÍNEZ ANIDO.

Señor Director general de Sanidad.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real Orden Circular

Núm. 2327

Excmo. Sr.: Viene haciéndose del telégrafo, singularmente en cuanto se refiere a las comunicaciones con las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, un uso excesivo que no basta a justificar en muchos casos la mayor celeridad de la comunicación telegráfica, en la que se invierten y agotan sin necesidad cuantiosas sumas. Si aquélla se explota e impone cuando la urgencia del asunto lo requiere, no tiene la misma razón de existir cuando versa sobre simples acuses de recibo, anuncio de envío de documentos o se tratan asuntos cuya ratificación documental y oficial viene posteriormente por correo, y cuyo anticipo telegráfico no explica suficientemente por apremios de tiempo el uso de este procedimiento. Y estas consideraciones que afectan igualmente al uso inmoderado del teléfono, son más dignas de tenerse en cuenta cuando además se cifra y descifra el contenido de la comunicación con pérdida de tiempo que necesariamente emplean los funcionarios en el aludido servicio.

Existe, sin embargo, una razón que justifica la facilidad y difusión mayor que ha venido teniendo la comunicación oficial telegráfica derivada de la concisión y brevedad con que se tratan los asuntos oficiales exentos de toda clase de formulismos y de la supresión de proposiciones, artículos y otras palabras no necesarias para la suficiente comprensión del documento.

Por todo ello, al mismo tiempo que se recuerda la parquedad y limitación con que se debe usar del servicio telegráfico y telefónico oficial, es conveniente sin duda recoger la parte de ventajas que, sin mayores gastos por la forma concisa del expresado servicio, se han hecho patentes, cuando un nuevo documento oficial de estilo extractado y telegráfico que sirva, de una parte, para evitar el abuso del telégrafo en numerosas comunicaciones que puedan confiarse al correo y de otra parte para simplificar trámites burocráticos, ahorrando tiempo y papel, documento que por su forma y por la supresión de trámites en su contenido, se emplee especialmente en aquellas diligencias de tramitación que por su naturaleza o importancia no deban tratarse en otra forma distinta y más solemne.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades, Centros y organismos que se hallen autorizados para uso del telegrama o telefonema oficial en los asuntos del servicio que desempeñen, reducirán su empleo a aquellos casos en que por razón de urgencia no deba usarse de la correspondencia postal en el trámite o informe de que se trate. Aún en estos casos, cuidarán las Autoridades y Centros que usen del telégrafo o teléfono, de especializar alguno o algunos funcionarios en reducir o aquilatar los conceptos que hayan de transmitirse, especialmente cuando se trate de comunicaciones telegráficas o telefónicas con

Marruecos y el extranjero, cuidando asimismo de que en los telegramas y telefonemas que se cifren siempre que ello no se haga indispensable por el carácter de la comunicación o por economía, se use y utilice la cifra solamente para aquellas palabras y conceptos que sea necesario reservar.

2.º En las oficinas públicas del Estado, Provincia y Municipio podrá emplearse para el envío de documentos y para los trámites escritos que no consistan en la resolución del expediente de que se trate o que no tengan en sí mismos una importancia que aconseje tratarlos en forma más detenida, un sencillo oficio que por su redacción se asemeje a los actuales telegramas oficiales, sin la forma utilizada corrientemente de medio margen, sin encabezamiento de tratamiento, suprimiendo antefirma, proposiciones, artículos y palabras que no sean necesarias para la comprensión del contenido del escrito, y también la despedida oficial «Dios guarde a V... muchos años», que viene empleándose.

3.º El oficio citado en el número anterior tendrá el tamaño de cuartill con dos adiciones, según las dimensiones y modelo que se publica a continuación, que, previamente dobladas, puedan utilizarse también como sobre. Una de éstas contendrá las indicaciones precisas para devolverla a la oficina de origen, supliendo el acuse de recibo en la forma extensa que hoy viene realizándose, a cuyo efecto dicha adición contendrá impresas las iniciales «A. R.», «A. R. T.» y «A. R. C.», que significarán, respectivamente, «Acuse de recibo», y «Acuse de recibo y se tramita» y «Acuse de recibo y se cumplimentará», tachando el destinatario las iniciales correspondientes a las fórmulas que no hayan de surtir efecto en el caso de que se trate, devolviéndola a la oficina de origen con la fecha de recibo, número de oficio de que procede y sello de la oficina.

El oficio extractado a que se refiere esta Real orden, cuando se curse del o al extranjero, será encerrado asimismo en otro sobre exterior de la forma corriente; y

4.º Las reglas precedentes dejan a salvo, sin embargo, lo dispuesto sobre que siempre que en los documentos públicos se haga referencia a alguna disposición oficial haya necesariamente de consignarse el número que le correspondió en la Gaceta, en que el Departamento, si se trata de Reales órdenes, su fecha y la materia a que se refiere, así como la Gaceta en que fué insertada, a fin de facilitar el estudio y compulsas que pudieran ser necesarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA,

Señores...

(Engomado por el...

(ANEXO...

Membrete de la oficina de origen.

Fecha

A. R. — A. R. T. — A. R. C.

Fecha

Número del oficio de que se acusa recibo.

Sello de la oficina.

Sr.

cierra.)

o)

Núm.

Firma.

(REVER

Sr.

(Dirección

los exámenes por el jefe general de la inspección de cereales de la misma oficina.

Artículo 22. El excedente de los...

on autorización... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

Artículo 23. El excedente de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

El excedente de los... de los...

o)

anqueo o sello de la oficina de origen.

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

los los distritos pasivos de los...

18
Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 1992

(Continuación.)

TITULO II

Capital social.—Acciones.—Dividendos

Artículo 13. El capital social es cincuenta millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, que podrán convertirse en nominativas.

Podrá ampliarse hasta ciento cincuenta millones de pesetas, por acuerdo de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración; pero mientras dure el privilegio, será necesario para ello la previa autorización del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 14. Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Artículo 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Artículo 16. Realizado ya el desembolso del 80 por 100 de valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos, hasta su completa liberación, se exigirán por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 17. Las emisiones sucesivas se harán, previo acuerdo de la junta general, a propuesta del consejo de Administración, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija, y se verificarán, en las condiciones que se establezcan, habida cuenta para la suscripción, en su caso, de las estipulaciones de la escritura fundacional.

Las acciones no podrán emitirse en tipo inferior a la par.

Aquellos accionistas que no posean un número de acciones suficiente para obtener una, cuando menos, en la nueva emisión, pueden reunirse, para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

El Consejo de Administración dictará las reglas fijando los plazos y forma en que pueden reclamarse y ejercitarse los derechos aludidos en los párrafos anteriores.

Artículo 18. En los títulos actualmente emitidos se continuará consignando, por medio de cajetines, los dividendos sucesivos que se vayan desembolsando, hasta completar su valor nominal.

Igual precepto, en caso de ampliación del capital, se observará en las acciones que la representen.

Artículo 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta después de un aviso previo inserto tres veces en la «Gaceta de Madrid». Entre el último aviso y la fecha del pago, deberá mediar, cuando menos, un intervalo de treinta días.

Artículo 20. En el caso de ampliación del capital, para la responsabilidad del pago de la parte no desembolsada de dicha ampliación se aplicarán los preceptos de la legislación mercantil.

Artículo 21. Igualmente se acomodará a dichos preceptos el procedimiento para hacer efectiva tal responsabilidad; pero las particularidades del mismo se fi-

jarán expresamente por la Junta general al determinar las condiciones de la misma emisión

Artículo 22. Si se expidieren títulos duplicados en sustitución de las acciones que, en cualquiera de las emisiones, queden en descubierto, se anularán los primitivos títulos, haciendo pública la anulación en los periódicos oficiales y por medio de comunicación a la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

Artículo 23. Los títulos provisionales en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos legalmente.

Artículo 24. La falta de pago de los dividendos de las actuales acciones, hasta el completo desembolso del capital social de cincuenta millones de pesetas, continuará sometida a las prescripciones correspondientes de los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de octubre de 1875.

Artículo 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta después del pago íntegro del valor nominal. Podrán ser nominativos o al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupones al portador.

Artículo 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de orden y serán distribuidos en series.

Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita en el artículo 97.

Artículo 27. Los títulos definitivos nominativos y los títulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100, podrán ser canjeados por títulos al portador y viceversa, mediante el pago de un derecho que fijará el Banco.

Artículo 28. Cada accionista podrá depositar títulos definitivos o provisionales de la Caja del Banco y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de Administración determinará la forma de este recibo.

Artículo 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se transmitirán en simple entrega; los títulos nominativos, por entrega u otra forma cualquiera legal de transferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos ni de las transferencias hechas en ninguna otra forma.

Artículo 30. La división de una acción en fracciones o la reunión de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los títulos definitivos ni en los provisionales.

Artículo 31. Todos los accionistas tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo a los Estatutos.

Artículo 32. Ningún accionista podrá quedar obligado, como tal accionista, a pagar una cantidad superior a la suma nominal de las acciones de que sea portador.

Artículo 33. La suscripción o posesión de una o varias acciones entraña la obligación para el suscriptor o portador de someterse a los Estatutos o acuerdo de la Junta general.

Artículo 34. Los herederos o acreedores de un accionista no podrán, por ningún motivo, exigir una retención o intervención en las fincas o valores del Banco, ni reclamar, en venta judicial, la parte que les corresponda, ni inmiscuirse en su administración, debiendo, para el ejercicio de sus derechos, atenerse a los inventarios de la Sociedad y a los acuerdos del Consejo y de la Junta general.

TITULO III

Dirección y Administración de la Sociedad

Artículo 35. Con arreglo a las leyes de 2 de Diciembre de 1872 y de 17 de Julio de 1876 y al Real decreto ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario está dirigido por su Consejo de Administración, bajo la presidencia de un Gobernador, cuyas funciones se especifican en el artículo 37. Hay también dos Subgobernadores, cuyas atribuciones y deberes se regirán por lo dispuesto en el artículo 41.

Para los cargos de Gobernador, Subgobernador o Consejero, no podrán ser designadas personas que no ostente la nacionalidad española, al menos que se trate de reelección de los que actualmente los ocupan.

Artículo 36. El Gobierno nombrará y separará libremente al Gobernador; pero esta facultad no comenzará a ejercitarse sino cuando se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

Los Subgobernadores son de nombramiento Real, a propuesta del Consejo de Administración, pudiendo ser separados, ya por disposición del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Administración, ya a petición del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan. En ambos casos se oírán también al interesado.

Artículo 37. El Gobernador, como alto Representante del Estado, preside la Junta general de accionistas, el Consejo de Administración y las Comisiones a que asista. En todas estas reuniones usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

Presenta a la Junta general ordinaria una Memoria acerca del ejercicio social y el estado de los asuntos de la Sociedad. Si la Junta es extraordinaria, la Memoria será explicativa del objeto de la convocatoria.

Da cuenta a la Junta general de las proposiciones del Consejo de Administración.

Firma los contratos que se hagan en nombre del Banco.

Ejercerá, con arreglo a la ley y los Estatutos, las acciones judiciales que se interpongan por el Banco.

Representará igualmente al Banco, previo acuerdo del susodicho Consejo, en los pleitos y reclamaciones en que el Establecimiento fuere demandado o perseguido.

Dará cuenta semestralmente al Ministerio de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención del volumen y características de las cédulas en circulación y de las hipotecas que las garantizan, así como de los préstamos especiales a que se refiere el artículo 138 de los Estatutos, el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco, que podrá ser análoga a la presentada a la Junta general de accionistas.

Tiene, además, la suprema representación e inspección del Banco.

Desempeñará también las facultades de Gerencia del Banco si el Consejo de Administración las delega en él, total o parcialmente, con arreglo al artículo 46.

Artículo 38. El Gobernador debe oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias a la legislación vigente del Reino o a la especial del Banco Hipotecario. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo soli-

ta, en conocimiento del ministro de Hacienda para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Cada uno de los Consejeros representantes del Estatuto tiene la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto a que se refiere el párrafo anterior; pero aquél queda en libertad de admitir o rechazar la propuesta.

Artículo 39. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia no podrá suscribir letras de cambio ni pagarés, descontar ni hacer adelanto alguno, de cualquier clase que sea, sin estar autorizado por el Consejo de Administración, a no ser que se trate de efectuar o perseguir un asunto para el cual haya obtenido la autorización del Consejo mismo, dándole cuenta de estos actos, una vez consumados, en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 40. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia está obligado a dar conocimiento al Consejo de Administración del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto a aquellas que sean de carácter reservado en virtud de decisión del Consejo, dará cuenta de ellas después de terminadas.

Artículo 41. Los Subgobernadores sustituyen al Gobernador, por orden de antigüedad, en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento. Esta sustitución comprende las facultades privativas del Gobernador y las de Gerencia que aquél ejerza por delegación del Consejo.

También pueden sustituir al Gobernador por delegación expresa del mismo.

Los Subgobernadores se sustituirán recíprocamente en los dichos casos de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento, tanto en las funciones propias como en las que ejerzan por delegación o sustitución del Gobernador.

Serán funciones propias de los Subgobernadores, con independencia de las que el Gobernador les delegue o en que le sustituyan.

1.º Las ponencias en las Comisiones o en el Consejo con respecto a los servicios que tengan a su cargo, si no hubieran sido encomendadas expresamente a un Consejero.

2.º La organización y alta vigilancia del personal respectivo y del servicio de oficinas y Cajas; la inspección superior de la contabilidad y de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco; la intendencia general del edificio y de los suministros.

3.º Cuidar de todo lo relativo a la emisión, colocación y negociación de cédulas hipotecarias, y de la Cartera del Banco; todo ello con sujeción a los acuerdos del Consejo.

4.º La dirección de los servicios de formalización y entrega de los préstamos y sus incidencias hasta su reembolso.

5.º La distribución y revisión de los informes de inspección de fincas.

6.º La alta administración de las fincas en propiedad o en secuestro.

7.º La ordenación y régimen de los servicios de Atesorería.

(Continuará)

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

Editado en la
Imprenta Clásica
de Ceuta.